

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRAT QUEO  
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION		ADVERTENCIAS	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre	Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.	Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio. Se publica todos los días menos los festivos.
PROVINCIA.	9,00 — —		
NUMERO SUELTO.	0,50 — —		
El pago es adelantado			<b>ADMINISTRACION:</b> Residencia provincial de Niños

### SUMARIO

**Administración Central**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

(Boletín oficial del Estado núm. 39)

Decreto núm. 81.—Creando un Comité de Moneda Extranjera agregado a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado.

Decreto núm. 83.—Restableciendo en toda su integridad el Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1930.

**PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO**

Orden.—Exceptuando de lo dispuesto en la Orden de 20 de octubre último sobre aportación de haberes del personal de las unidades que forman parte de las fuerzas en operaciones del Ejército, Marina y Aviación.

**Presidencia de la Junta de Defensa Nacional**

**Administración Provincial**

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL**

### Gobierno del Estado

#### Decreto núm 81

Las exportaciones e importaciones que se hacen en el territorio ocupado y la modalidad establecida para el pago de los créditos resultantes, así como los ingresos de divisas extranjeras de otras procedencias, hacen necesario el establecimiento de un tipo oficial de cambio que las regule y la creación de un organismo que vigile, reuna y encauce dichas operaciones, el que tendrá a su cargo al propio tiempo el depósito y cuenta de las divisas extranjeras disponibles para las necesidades nacionales.

A este efecto,  
**DISPONGO:**

Artículo primero. Se crea un Comité de Moneda Extranjera agregado a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, que estará integrado por:

Un miembro de la Comisión de Hacienda, como Presidente.  
Un técnico en cambios.

Un técnico en comercio exterior, designado por la Comisión de Industria y Comercio.

Un representante de la Banca encargada de las operaciones.

Un técnico de Bolsa.  
Artículo segundo. Será función del Comité.

1.º Someter a la Comisión de Hacienda propuestas que atiendan a la normalización del Comercio de Divisas en la zona liberada.

2.º Publicar diariamente los cambios de moneda extranjera que habrán de regir para la liquidación de las operaciones que se verifiquen.

3.º Centralizar provisionalmente la oficina de Moneda Extranjera del Banco de España en Burgos y después en la que para ello se habilite, la liquidación de todas las operaciones de divisas, que se efectuará por cuenta del Comité.

Artículo tercero. El Comité de Moneda Extranjera que se crea por este Decreto es organismo independiente del extinguido Centro Oficial de Contratación de Moneda que funcionaba en Madrid.

Artículo cuarto. Queda subsistente la obligación de ceder la moneda extranjera al órgano interventor que se crea, ya sea divisas productos de exportación, rentas o ingresos por cualquier otro concepto, dentro del término de ocho días, a contar desde aquel en que el interesado las posea.

Artículo quinto. El incumplimiento de estas disposiciones será considerado como constitutivo de delito de contrabando y se aplicarán por las autoridades competentes las sanciones establecidas para cada caso.

Dado en Salamanca a diez y ocho de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

—:—

#### Decreto núm. 83

Las variadas normas que, con posterioridad al Reglamento aprobado en 14 de noviembre de 1930, han sido dictadas con ausencia del contenido penitenciario, provocando una indisciplina en el servicio de prisiones al par que confusión interpretativa por lo contradictorio de los preceptos modificativos de aquel Reglamento orgánico, exige una declaración en cuanto a la vigencia y nulidad de unas y otras respectivamente.

A tal fin,

#### DISPONGO

Artículo primero. Se restablece, en toda su integridad, el Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1930, el cual tendrá estricta observancia en todos los Establecimientos penitenciarios y carcelarios hasta tanto se dicte la legislación penal y procesal que ha de regir en el nuevo Estado Español.

Artículo segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones posteriores al citado Reglamento, a excepción de las adoptadas por la Junta de Defensa Nacional y por la Junta Técnica del Estado.

Dado en Salamanca a veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

(Boletín oficial del Estado núm. 39)

### PRESIDENCIA de la Junta Técnica del Estado

#### ORDEN

Dentro de la colaboración que todos los buenos españoles prestan al alzamiento nacional, hay que desta-

car y premiar la labor gloriosa de los que combaten en los frentes de batalla. Por ello resultará de estricta justicia que la aportación de uno o dos días de haber de los funcionarios públicos, se circunscriba a aquellos que no se encuentren en esas circunstancias. Y en atención a motivo tan poderoso, he acordado que en lo sucesivo no se entienda comprendido en la Orden de esta Junta Técnica de 20 de octubre pasado el personal de las unidades que forman parte de las fuerzas en operaciones del Ejército, Marina y Aviación, y de las Milicias a dichas fuerzas incorporadas.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
—Burgos, 23 de noviembre de 1936.  
—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

### Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones

#### ORDEN

No habiendo totalmente desaparecido las circunstancias que aconsejaron se dictara la Orden número 126, de la Junta de Defensa Nacional, por la que se concedió prórroga de validez a los kilométricos y billetes de itinerario fijo, etc. expedidos con anterioridad al 18 de Julio de 1936, se concede a los poseedores de los mismos una nueva prórroga hasta el 31 de diciembre del año en curso, en las mismas condiciones de la citada Orden número 126.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Burgos, 24 de noviembre de 1936.—  
El Presidente, Mauro Serret.

Sr. Jefe del Servicio Militar de Ferrocarriles.

### Junta de Defensa Nacional de España

#### PRESIDENCIA

#### Decreto número 111

Por Decreto de dieciséis de junio

# DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE OVIEDO *Primer trimestre de 1936*

## PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	211.725,49
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	690.172,04
<b>CARGO.....</b>	<b>901.897,53</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	859.339,71
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	42.557,82

## SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS		SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Rentas.....	15.757,53	19.320,76	35.078,29
2	Bienes provinciales.....	3.271,38	"	3.271,38
3	Subvenciones y donativos.....	176.291,88	"	176.291,88
4	Legados y mandas.....	"	"	"
5	Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.....	32.492,15	5.858,80	38.350,95
6	Contribuciones especiales.....	13.255,55	"	13.255,55
7	Derechos y tasas.....	1.359.207,97	292.453,76	1.651.661,73
8	Arbitrios provinciales.....	7.118,02	1.109,99	8.228,01
9	Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	168.255,55	33.651,08	201.906,48
10	Cesiones de recursos municipales.....	"	"	"
11	Recargos provinciales.....	"	"	"
12	Traspaso de obras y servicios públicos.....	"	"	"
13	Crédito provincial.....	"	"	"
14	Recursos especiales.....	"	"	"
15	Multas.....	141,38	"	141,38
16	Mancomunidades interprovinciales.....	"	"	"
17	Reintegros.....	13.889,07	5.547,02	19.547,0
18	Fianzas y depósitos.....	"	"	"
19	Resultas.....	1.314.596,25	332.230,63	1.646.826,88
	<b>CARGO.....</b>	<b>3.104.267,53</b>	<b>690.172,07</b>	<b>3.794.439,57</b>
	<b>PAGOS</b>			
1	Obligaciones generales.....	268.540,60	179.476,95	448.017,55
2	Representación provincial.....	21.966,00	1.913,10	23.879,10
3	Vigilancia y Seguridad.....	"	"	"
4	Bienes provinciales.....	"	"	"
5	Gastos de recaudación.....	142.984,01	14.703,78	157.687,99
6	Personal y material.....	515.443,82	177.135,16	692.578,98
7	Salubridad e higiene.....	"	"	"
8	Beneficencia.....	572.794,39	211.511,84	784.306,23
9	Asistencia social.....	3.515,00	2.500,00	6.015,00
10	Instrucción pública.....	77.599,78	6.887,41	84.487,19
11	Obras públicas y edificios provinciales.....	210.862,39	48.789,70	259.652,09
12	Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.....	"	"	"
13	Montes y pesca.....	4.869,96	541,60	5.411,62
14	Agricultura y ganadería.....	35.688,32	13.011,50	48.699,82
15	Crédito provincial.....	"	"	"
16	Mancomunidades interprovinciales.....	"	"	"
17	Devoluciones.....	"	"	"
18	Imprevistos.....	1.123,62	7.543,79	8.667,41
19	Resultas.....	1.037.154,15	195.324,62	1.232.478,77
	<b>DATA.....</b>	<b>2.892.542,04</b>	<b>859.339,71</b>	<b>3.751.881,75</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.  
En Oviedo, a 30 de setiembre de 1936.—El Depositario, José R. Carrizo.

## INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme en los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.  
En Oviedo, a 30 de setiembre de 1936.—El Interventor, Agustín Alarcía.—V.º B.º El Presidente-Delegado, Aurelio Ayuela.

de mil novecientos treinta y uno (*Colección legislativa*, número trescientos treinta y nueve), se suprimió el cargo de Gobernador militar, disponiendo que el Coronel o Jefe de más categoría con residencia en la plaza asumiera el mando de ella con la denominación de Comandante militar y con atribuciones limitadas al ejercicio de esta prerrogativa exclusivamente sobre las tropas de la guarnición.

Estas limitaciones en la jurisdicción han motivado constantemente no pocos inconvenientes que, en la

actualidad, declarado el estado de guerra y teniendo que asumir los Comandantes militares el mando de la provincia, aumentan en volumen e importancia, dificultando la resolución de cuestiones interesantes para la buena marcha en la coordinación de servicios públicos y sociales, razón por la cual, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo único. Se restablece el cargo de Gobernador militar en las capitales del territorio ocupado por

nuestras tropas, con jurisdicción y mando sobre toda la provincia.

Dado en Burgos a catorce de setiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

—:—

### Decreto núm. 112.

El Decreto número cincuenta y uno de esta Junta de Defensa Nacional fijaba las condiciones que para el ascenso al empleo superior inmediato, habían de reunir los Suboficiales y Cabos de Aviación Militar, y fijaba para los Cabos

mecánicos, la antigüedad en sus títulos de más de seis años.

Existen en dicha clase Cabos que, contando cinco años de antigüedad, tienen aprobado el curso de aptitud para el ascenso, y parece justo, por lo tanto, que se les conceda el ascenso sin esperar un año más como el mencionado Decreto ordena.

De conformidad con lo expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda rectificado el artículo primero del Decreto número cincuenta y uno de esta Junta de Defensa Nacional, en el sentido de que la antigüedad de títulos que se exigirá a los Cabos mecánicos de Aviación para su ascenso al empleo inmediato, será cinco años en lugar de seis, quedando subsistente todo lo demás del mencionado Decreto.

### Decreto número 113

Para evitar la difícil situación en que pudieran encontrarse los pagadores de efectos mercantiles a fecha fija, por no haberles sido posible, durante la moratoria, poner en curso los efectos mercantiles que libraban, a fin de prevenirse para satisfacer los efectos librados contra aquéllos, es procedente buscar términos armónicos, sin grave perjuicio de los interesados; y vistas las manifestaciones de algunos Colegios Notariales, significando la dificultad de encontrar personas idóneas, que acepten circunstancialmente el ejercicio de fé pública, según se expresa en el artículo segundo del Decreto número sesenta, fecha veintidós del próximo pasado mes y el posible conflicto en algunas plazas de diligenciar en un solo día un extraordinario número de protextos, derivados de la moratoria, que vence o las veinticuatro horas del próximo día dieciséis,

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y con su acuerdo vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. En las letras a días vista o a días fecha, se computarán los transcurridos hasta el diecisiete de julio inclusive, completados con los posteriores al dieciséis de setiembre.

Artículo segunda. Los efectos mercantiles a fecha fija, librados con anterioridad al dieciocho de julio, serán exigibles transcurridos tantos días a partir del dieciséis del actual, como en aquella fecha faltaban para el vencimiento del respectivo efecto, sin que en ningún caso pueda exceder del último día del corriente mes.

Artículo tercero. Se habilitan los días diecinueve, veintiuno y veintidós de los corrientes, en que se perjudiquen los documentos de giro mercantil para diligenciar los protestos que no hayan podido ser diligenciados el día dieciocho, evacuándose las aludidas diligencias en los precitados días, hasta la hora señalada en la Orden de cuatro de los corrientes inserta en el BOLETIN número 18.